



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2650/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2650/2019**, interpuesto, en contra de la Secretaría de Gobierno se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	17
d) Estudio de los Agravios.	17
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno
Secretaría de Pueblos	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de junio, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000187019, a través de la cual realizó los siguientes requerimientos:

- *“RAZON POR LA CUAL DESAPARECIÓ EL CONSEJO DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. A DONDE FUE TRASLADADO EL ARCHIVO. DECRETO DE EXTINCIÓN DEL CONSEJO DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. QUE FUE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO AL CONSEJO DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. Atlas de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México con la información que manejan tipo cartográfica, histórica y cultural. Texto del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México. Que departamento de la secretaria administró la página web <http://www.corniteconsultaindigenapueblosybarriosoriginarios.df.gob.mx/> y el Facebook <https://www.facebook.com/Comit%C3%A9-Mecanismo-Consulta-Ley-Pueblos-Originarios-Comunidades-Ind%C3%ADgenas-DF-383631411775990/> ¿Cuántas comisiones técnicas se crearon mientras existió el CONSEJO DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL? ¿Cuántas y en qué fechas se llevaron a cabo desde 2007 las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y hasta su extinción? ¿Cuántos miembros tuvo el consejo? ¿Quiénes fueron? ¿Quiénes fueron los últimos consejeros? Toda vez que, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO AL CONSEJO DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL en la administración pasada se involucró en la realización de la misma, Conocer a los involucrados, cuantos fueron encuestados, consultados, cada uno de los instrumentos y/o formato de recolección de datos elaborados, fechas de realización de las asambleas y encuestas, composición y característica de la consulta, cada una de las acciones comprendidas entre la instalación de la primera fase del Comité de Mecanismo para la Consulta y la publicación del mismo, número de oficios y copia digital de cada uno elaborados para esta causa, quienes y cuantos actores sociales, así como organizaciones involucradas en la realización de la elaboración y participación de los miembros del comité para desarrollar el Mecanismo de la Consulta para la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal y cuales*

fueron las funciones y/o atribuciones así como responsabilidades adquiridas de ese comité. Conocer el Anteproyecto de Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal que fue entregado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año 2015, producto del Mecanismo de la Consulta para la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal, detalle someramente la participación de esa dirección en la segunda y tercera fase tal y como lo estipula la Metodología General para la Consulta Indígena. ” (Sic)

II. El veintiuno de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio SG/UT/2227/2019 de fecha veintiuno de junio, firmado por la Subdirectora de Transparencia, a través del cual notificó la emisión de respuesta en los siguientes términos:

- Manifestó su imposibilidad para dar atención a la solicitud, debido a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con facultades para detentar la información, razón por la cual remitió la solicitud a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.
- Derivado de lo anterior, generó el folio 0103500023419 con el que fue remitida la solicitud ante dicha Autoridad, toda vez que señaló que, con fundamento en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Pueblos es el Sujeto Obligado con atribuciones para atender a los requerimientos del particular.

III. El veinticuatro de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en el cual formuló los siguientes agravios:

- *“No se me brindó la información solicitada, muy a pesar que en la administración pasada al ingresar una solicitud de transparencia similar se me proporcionó, aunado a que no me respondió la RAZÓN POR LA CUAL DESAPARECIÓ EL CONSEJO DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, ADONDE FUE TRASLADADO EL ARCHIVO DECRETO DE EXTINCIÓN DEL CONSEJO DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL QUE FUE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO AL CONSEJO DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL y el Atlas de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México que estaba, según sabía en poder de la Secretaría.” (sic).*

IV. Por acuerdo del tres de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de julio se recibieron vía correo electrónico los oficios, SG/UT/3945/2019 y SG/UT/4071/2019 firmados por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, de fechas veinticuatro de julio y nueve de agosto respectivamente, mediante los cuales el Sujeto Obligado expresó sus alegatos, ofreció pruebas, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Reiteró la incompetencia señalada en la Respuesta emitida, por lo que insistió en que la Secretaría de Pueblos es la Autoridad competente para atender los requerimientos de la solicitud, lo anterior de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.
- A efecto de respaldar la remisión realizada en la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado anexó Copia del “Acuerdo por el que deja sin efectos el diverso por el que se crea el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal” publicado en la Gaceta Oficial de fecha dos enero de dos mil diecinueve.
- Con base en lo antes señalado, el Sujeto Obligado anexó al escrito de alegatos un correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pueblos, mediante el cual hizo llegar a ésta la solicitud de mérito, a efecto de ser atendidos por dicha Secretaría.
- De igual forma, manifestó que su actuar atendió el principio de Máxima Publicidad, toda vez que, dentro de sus facultades dio debida atención y gestión a la solicitud de mérito.
- Asimismo, hizo del conocimiento sobre la emisión de una Supuesta Respuesta Complementaria, a través de la cual dijo haber enviado información adicional al recurrente.
- Finalmente, la Secretaría a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo respectivo del recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante acuerdo del quince de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que

manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos emitió y haciendo del conocimiento de una respuesta complementaria.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX, denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el veintiuno de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud le fue notificada al recurrente el veintiuno de junio y el recurso de revisión fue presentado el veinticuatro de junio, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente en su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia, ya que a través de éstas únicamente **reiteró la remisión a la Secretaría de Pueblos** por ser la autoridad competente para atender la solicitud y anexó, como información adicional el “Acuerdo por el que deja sin efectos el diverso por el que se crea el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal” por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con notificar los alegatos, y argumentar

que con ellos se satisfizo la solicitud, para que se actualice la causal de sobreseimiento citada en el párrafo anterior.

En esta inteligencia, en la respuesta complementaria, los Sujetos Obligados hacen llegar a los peticionarios información adicional a la proporcionada en la primigenia con la intención de atender exhaustivamente la solicitud. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Secretaría reiteró la remisión realizada, confirmó su incompetencia y anexó el Acuerdo señalado, el cual no se refiere a los requerimientos de la solicitud, sino a reforzar la remisión realizada por aquella.

Así, de considerar la notificación de los alegatos como información adicional para considerarse como solicitud de sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció**, ya que se ciñó a la reiteración de lo manifestado en la respuesta primigenia. Derivado de ello y, toda vez que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no se pronunció sobre los requerimientos, se desestima por no actualizar la causal de sobreseimiento. Por ende, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera pertinente el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión

TERCERO. Estudio de fondo

a) **Contexto.** El recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. La razón por la cual desapareció el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal. **(Requerimiento 1)**
2. A donde fue trasladado el archivo. **(Requerimiento 2)**
3. Decreto de extinción del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal. **(Requerimiento 3)**
4. ¿Qué fue de la dirección ejecutiva de seguimiento al Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios Del Distrito Federal? **(Requerimiento 4)**
5. El Atlas de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México con la información que manejan tipo cartográfica, histórica y cultural. **(Requerimiento 5)**
6. Texto del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México. **(Requerimiento 6)**
7. El departamento de la Secretaría que administró la página web <http://www.corniteconsultaindigenapueblosybarriosoriginarios.df.gob.mx/> y el Facebook <https://www.facebook.com/Comit%C3%A9-Mecanismo-Consulta-Ley-Pueblos-Originarios-Comunidades-Ind%C3%ADgenas-DF-383631411775990/> **(Requerimiento 7)**
8. ¿Cuántas comisiones técnicas se crearon mientras existió el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal? **(Requerimiento 8)**

9. ¿Cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y en qué fechas se llevaron a cabo desde 2007 y hasta su extinción?

(Requerimiento 9)

10. ¿Cuántos miembros tuvo el consejo? ¿Quiénes fueron? ¿Quiénes fueron los últimos consejeros? **(Requerimiento 10)**

11. Sobre el Comité de Mecanismo para la Consulta, pidió conocer a los involucrados, cuántos fueron encuestados, cuántos consultados, cada uno de los instrumentos y/o formato de recolección de datos elaborados, fechas de realización de las asambleas y encuestas, composición y característica de la consulta, cada una de las acciones comprendidas entre la instalación de la primera fase del Comité de Mecanismo para la Consulta y la publicación del mismo, número de oficios y copia digital de cada uno elaborados para esta causa, quiénes y cuántos actores sociales, así como organizaciones involucradas en la realización de la elaboración y participación de los miembros del comité para desarrollar el Mecanismo de la Consulta para la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes del Distrito Federal y cuáles fueron las funciones y/o atribuciones así como responsabilidades adquiridas de ese comité.

(Requerimiento 11)

12. Requirió conocer el Anteproyecto de Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes del Distrito Federal que fue entregado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año 2015, producto del Mecanismo de la Consulta para la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal. **(Requerimiento 12)**

13. Detalle someramente la participación de esa dirección en la segunda y tercera fase tal y como lo estipula la Metodología General para la Consulta Indígena. **(Requerimiento 13)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que reiteró su incompetencia.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Al tenor de lo manifestado previamente en el inciso **a) Contexto**, y en respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo manifestado por el particular, este Órgano Garante observó el siguiente agravio:

- Se inconformó con la incompetencia del Sujeto Obligado derivada de la cual no se le entregó la información requerida y argumentó que la Secretaría debe de contar con lo solicitado. **(Agravio único)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, se procede al estudio de la respuesta primigenia. En esa tesitura, en relación con **la totalidad de los requerimientos** el Sujeto Obligado se declaró incompetente y realizó la remisión a la Secretaría de Pueblos bajo el siguiente folio: 0103500023419, del cual este Órgano Garante realizó una revisión en el Sistema INFOMEX a efecto de verificar dicha remisión y observó lo siguiente:


Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México


INFODF
 Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Martes 13 de Agosto de 2019

INFOMEX

Seguimiento
 Avisos del Sistema
 Reportes
 Reporte Recurso de Revisión
 Reporte Positiva Ficta
 Consulta estadística

Cerrar sesión

Avisos del Sistema
 Paso 1. Buscar mis solicitudes
 Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha límite	Solicitante
0103500023419	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes	21/06/2019 12:05	21/06/2019 12:05		
0103500023419	Acuse de Información Vía Infomex	Electrónica	Información Pública	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes	21/06/2019 12:05	02/07/2019 15:02	04/07/2019 23:59	

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2

Importante:
 Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el **INFOMEX DF** o desde la **Plataforma Nacional de Transparencia**. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

AVISO IMPORTANTE

Aunado a lo antes verificado, el Sujeto Obligado anexó a sus alegatos la impresión de los Oficios y correos respectivos dirigidos a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pueblos, a través de las cuales reiteró la remisión.

Ahora bien, este Instituto considera pertinente realizar el análisis de la competencia a efecto de examinar si la remisión fue apegada a derecho. Al respecto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

CAPITULO III **De la Competencia de las Dependencias**

Artículo 39. *A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar*

las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad; con una perspectiva de derechos humanos y de género;

II. Impulsar la transversalidad de sus derechos en las políticas públicas, planes, programas y acciones gubernamentales de las Dependencias, Entidades y Alcaldías de la Ciudad;

III. Fortalecer el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad;

IV. Diseñar y ejecutar las consultas indígenas respecto a las medidas administrativas y legislativas de esta Secretaría, que impacten sustancialmente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad;

V. Asesorar, capacitar y acompañar técnicamente las consultas indígenas que realicen las Dependencias, Entidades, Alcaldías y el Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia, que impacten sustancialmente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

VI. Apoyar, capacitar y asesorar jurídicamente a las autoridades y representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y a sus integrantes, en los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, con una perspectiva de género e intercultural;

VII. Formular en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad, protocolos e instrumentos normativos sobre participación y consulta indígena;

VIII. Formular, promover y operar acciones para garantizar los derechos de las niñas y mujeres indígenas, con perspectiva intercultural y de género para su desarrollo integral;

IX. Promover, crear y ejecutar programas de difusión para el uso pleno de las lenguas indígenas, modificar su situación de desprestigio, así como dignificar a sus hablantes desde el ejercicio de sus derechos en la Ciudad;

X. Coadyuvar en la capacitación, formación, profesionalización y actualización de las personas traductoras e intérpretes de lenguas indígenas;

XI. Promover y fortalecer el acceso de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en sus lenguas indígenas;

XII. Proponer el mecanismo de Coordinación Interinstitucional del Gobierno de la Ciudad de México para garantizar sus derechos;

- XIII. Impulsar la creación del subsistema educativo indígena y comunitario en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y con las dependencias competentes en materia de educación;*
- XIV. Visibilizar, fortalecer, recuperar y recrear las identidades, cosmovisiones y culturas indígenas;*
- XV. Crear el Sistema de Información y Documentación sobre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad;**
- XVI. Establecer relaciones de vinculación y cooperación con organizaciones y organismos locales, nacionales e internacionales para tratar cuestiones indígenas;*
- XVII. Impartir programas de sensibilización, capacitación, formación y actualización en materia indígena;*
- XVIII. Coadyuvar con el organismo encargado de la planeación gubernamental de la Ciudad para elaborar el sistema de indicadores en materia indígena;*
- XIX. Participar con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la determinación de criterios generales para el establecimiento de estímulos fiscales y financieros, perfiles laborales y creación de partidas presupuestales que favorezcan el pleno acceso de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y sus integrantes a derechos y servicios, como acciones afirmativas;*
- XX. Brindar servicios legales para la defensa de sus derechos con perspectiva intercultural y de género;*
- XXI. Promover la protección de la propiedad intelectual, el patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales indígenas;*
- XXII. Impulsar la medicina tradicional y su incorporación al sistema de salud pública; en coordinación con las dependencias competentes en materia de salud;*
- XXIII. Establecer en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes los términos de su participación en el órgano consultivo de esta Secretaría; y*
- XXIV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.*

Asimismo, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece las facultades de la Secretaría de Pueblos, a continuación se cita la parte correspondiente:

SECCIÓN XV
DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

Artículo 214.- *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Derechos Indígenas.*

*I. Promover la adecuación de los **planes, programas, acciones y proyectos** que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la administración pública de la*

Ciudad de México, para que garanticen derechos de los pueblos indígenas de la Ciudad de México;

...

VI. Promover la elaboración, publicación y distribución de material informativo y formativo sobre temas indígenas;

VII. Desarrollar acciones en los pueblos indígenas en la Ciudad de México en las distintas áreas respetando las formas de organización de las comunidades indígenas residentes, pueblos y barrios originarios;

VIII. Realizar trabajos interinstitucionales para la atención y seguimiento de las necesidades de los pueblos indígenas;

...

XII. Realizar el sistema de registro de pueblos indígenas, barrios originarios y comunidades indígenas;

...

Por su parte el Acuerdo por el que deja sin efectos el Diverso por el que se crea el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal establece:

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- A la entrada en función de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, ésta tendrá a su cargo la revisión y despacho de los asuntos pendientes del Consejo de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, el cual deberá hacer entrega de toda la documentación e información generada con motivo de las actividades desarrolladas en ejercicio de sus atribuciones.

De la normatividad antes citada se observó lo siguiente:

1. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes le corresponde el despacho de la materia relativa a los pueblos indígenas; razón por la cual formula, ejecuta y evalúa programas y proyectos para el desarrollo intercultural de los pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

2. Dicha Secretaría de Pueblos está facultada para diseñar y ejecutar las

consultas indígenas que impactan socialmente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, lo cual es materia de la solicitud de mérito.

3. Asimismo, la Secretaría de Pueblos cuenta con facultades para crear el Sistema de Información y Documentación sobre la materia de su competencia.

4. La Secretaría de Pueblos tiene a su cargo la facultad de promover la elaboración, publicación y distribución de material informativo y formativo sobre temas indígenas.

5. La realización del Sistema de Registro de pueblos indígenas, barrios originarios y comunidades indígenas está a cargo de la Secretaría de Pueblos.

6. El Consejo de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México entregó toda la documentación e información que generó con motivo del ejercicio de sus atribuciones a la Secretaría de Pueblos, la cual al día de hoy tiene a su cargo el despacho de los asuntos pendientes de dicho Consejo. Bajo esta tesitura, de la normatividad antes señalada se desprende que desde su creación la Secretaría de Pueblos se encarga de detentar la información que le pertenecía al Consejo, entre la que se encuentran los requerimientos de la solicitud. Máxime que, de su lectura se desprende que el particular peticiona información relacionada con las actividades y competencias del Consejo.

En consecuencia, al haber realizado dicha remisión en tiempo y forma, el actuar del Sujeto Obligado fue apegado a derecho, cumpliendo con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la Unidad de

Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y le señalará el o los sujetos obligados competentes. Asimismo, para el caso de que el sujeto obligado sea competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado en la Respuesta Complementaria hizo del conocimiento del particular el Acuerdo por el que deja sin efectos el Diverso por el que se crea el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal. Mediante ese Acuerdo la Secretaría reforzó su declaratoria de incompetencia, puesto que de él se desprenden los motivos por los cuales se extinguió el Consejo entre los que se destacan:

A. La necesidad de implementar un nuevo marco constitucional de los derechos de los pueblos indígenas estableciendo una nueva relación entre la Ciudad de México y los pueblos y barrios originarios.

B. A efecto de modificar la situación en que viven, en la que enfrentan situaciones de pobreza, violencia y discriminación por su pertenencia étnica fue necesario un cambio de paradigma en el enfoque de las políticas públicas para trascender hacia aquellas que se basen en derechos que reconstituyan y fortalezcan a los pueblos indígenas, su visibilidad y dignificación.

C. Toda vez que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México contempla a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, la cual cuenta con facultades

similares a las del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, se determinó dejar sin efectos el Acuerdo por el que se creó dicho Consejo y así mantener sólo un organismo encargado de los despachos de la materia.

En consecuencia, si bien es cierto se desestimó la respuesta complementaria por no atender la totalidad de los requerimientos, también lo es que resulta ocioso solicitarle al Sujeto Obligado atender de nueva cuenta el requerimiento marcado con **el numeral 3**, consistente en conocer: la razón por la cual desapareció el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, por lo cual se tiene por satisfecho dicho requerimiento. Lo anterior, en el entendido de que la Secretaría de Pueblos es competente para dar atención a la solicitud; sin embargo, a efecto de brindarle certeza al particular, el Sujeto Obligado le proporcionó el Acuerdo antes citado que esclarece la motivación a la extinción de la Comisión.

Así, al tenor de lo expuesto y analizado, este Instituto concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **AGRAVIO ÚNICO** hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que, el Sujeto Obligado, al haber declarado su incompetencia remitió la solicitud ante la Autoridad correspondiente, además de que atendió el **requerimiento 3**, con lo que le dio atención exhaustiva a la solicitud en la inteligencia de que cumplir con los requerimientos de información no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado o al fundar y motivar la remisión a diversa Autoridad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. Finalmente, este Instituto no advirtió que los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO